

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito por importe de quinientos doce millones cuatrocientos sesenta mil pesetas, al Presupuesto en vigor, de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; Servicio cero tres, «Dirección General de Justicia»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y cuatro, «Al Consejo General de la Abogacía Española, como aportación del Estado para indemnizar a la Abogacía su actuación en el turno de oficio».

Artículo segundo.

El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7570

REAL DECRETO 657/1980, de 7 de marzo, por el que se modifica la redacción de los artículos 27, 57 y 58 de la Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956.

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, ha introducido una sustancial modificación en uno de los aspectos de la Lotería Nacional al transformar los premios que se atribuyan por sorteo al finalizar cada uno de los de aquélla, a tenor de lo dispuesto en los artículos veintisiete y cincuenta y siete de la Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en una subvención a los Establecimientos de Beneficencia de la localidad donde se celebre el sorteo, desapareciendo así la asignación de premios individuales.

Ello obliga, pues, a modificar la redacción de los citados artículos para atemperarlos a lo establecido por aquella Ley, así como la del artículo cincuenta y ocho, para variar el procedimiento seguido hasta el presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veintisiete, cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintisiete.—Concluido el sorteo se celebrará inmediatamente otro, en la forma que esta Instrucción expresa, para adjudicar a uno de los Establecimientos de Beneficencia existentes en la población donde se celebren los sorteos la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado.»

«Artículo cincuenta y siete.—Terminado este sorteo se celebrará otro, conforme a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, para adjudicar la subvención a un Establecimiento Benéfico de la localidad donde se celebre el sorteo.

Este sorteo no se realizará cuando en la población exista un solo Establecimiento Benéfico, en cuyo caso la adjudicación de la subvención se efectuará directamente, haciéndose constar asimismo el nombre de aquél al pie de la lista oficial.»

«Artículo cincuenta y ocho.—El Establecimiento agraciado con la subvención a que se refieren los artículos veintisiete y cincuenta y siete volverá a entrar nuevamente en suerte en el sorteo siguiente.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dictándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la aplicación de cuanto se dispone en este Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

7571

ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se dispone la emisión de 15.000 millones de pesetas, ampliables hasta 20.000 millones, en Deuda del Estado, interior y amortizable al 12,50 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 544/1980, de 21 de marzo, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir deuda pública por el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, ha dispuesto la emisión de 15.000 millones de pesetas, ampliables hasta 20.000 millones, en Deuda del Estado, interior y amortizable en tres y cuatro años, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo vigésimo tercero de la mencionada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 544/1980, de 21 de marzo, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable en tres y cuatro años, por un valor nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliables hasta 20.000 millones, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

2. Características de la emisión.

2.1. Tipo nominal de interés.

2.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,5 por 100.

2.2. Beneficios fiscales.

2.2.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1980 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 22 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo 29, letra f), segundo, de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

2.2.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre. Para disfrutar de la mencionada deducción será requisito inexcusable el mantenimiento de la inversión durante un plazo mínimo de tres años.

2.2.3. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán disfrutar de una bonificación del 95 por 100 de la parte de la cuota que corresponda a los rendimientos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, en los términos previstos en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre.

2.3. Representación de la Deuda y precio de emisión.

2.3.1. La Deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, divididos en dos series, A y B, representativa cada una de ellas de la mitad del importe de la emisión, y agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2.3.2. Los nuevos títulos se cederán a la par y por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

2.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

2.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 7 de mayo de 1980, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados, cajetines para consignar el pago de aquéllos.

2.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 7 de mayo y 7 de noviembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 7 de noviembre de 1980.

2.4.3. La mitad de los títulos, es decir, los comprendidos en una de las series, se amortizarán a los tres años a partir de